



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

Sumilla: (...) siendo que la persona de Cruz María Domínguez Jiménez no ha sido demandada, no existe obligación de que se le emplace la demanda; además, pese a que el demandado ha afirmado que la mencionada es su cónyuge y también domicilia en el inmueble materia de reivindicación, no ha realizado respectiva denuncia civil, ni la referida cónyuge se ha apersonado al proceso solicitando su inclusión como litisconsorte pasiva, pese a tener conocimiento del proceso por posesionar el bien con el demandado.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS: El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2 023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ;

Vista la causa número diez mil setenta y siete, guion dos mil veinte guion **LIMA**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha 05 de marzo de 2020, interpuesto por **Magno Caque Caquipoma**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución 4 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia contenida en la resolución 6 de fecha 12 de julio de 2019, que declaró fundada la demanda, y en consecuencia, se ordena que el demandado desocupe y restituya la posesión de un terreno de un área aproximada de 60.00 metros cuadrados, identificado de manera provisional como lote 3, manzana A5 del pueblo joven Casas Huertas (antes San Felipe) que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la ficha 1630909, que continúa en la partida electrónica 49086008 de la SUNARP, así como la demolición de lo edificado sobre dicho terreno; o, alternativamente, el demandado cumpla con pagar el valor comercial actual del terreno, en cuyo caso no tendrá la obligación de restituir el predio, lo que se decidirá en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha 22 de febrero de 2018 (folios 29), **Félix Arcadio Meza Alva** y **Rosa Julia Achaca Meza de Chuquiruna**, interponen en la vía del conocimiento, demanda de reivindicación a fin de que el demandado **Magno Caque Caquipoma** cumpla con restituir la posesión de un terreno de un área aproximada de 60.00 metros cuadrados, identificado de manera provisional como lote 3 de la manzana A5 del pueblo joven Casas Huertas (antes San Felipe), que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la ficha 1630909 que continúa en la partida electrónica 49086008 de la SUNARP; y, acumulativamente, como pretensión objetiva accesoria solicita se ordene la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

demolición de las construcciones que existen sobre el área de terreno materia de reivindicación; se propone como pretensión objetiva alternativa que el demandado cumpla con pagar el valor comercial del terreno, más las costas y costos del proceso.

2. Sentencia de primera instancia

Se emite sentencia mediante resolución 6 de fecha 12 de julio de 2019, el Trigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte de Lima, declaró **fundada** la demanda (folios 82); bajo los siguientes fundamentos:

El derecho de propiedad de los demandantes se encuentra acreditado con la documentación adjuntada. El demandado se encuentra en posesión del inmueble sub litis, no habiendo logrado acreditar durante el trámite del presente proceso, en mérito a qué título tiene la posesión que detenta sobre el inmueble sub litis; por tanto, se ha demostrado copulativamente el cumplimiento de cada uno de los requisitos para que prospere la presente acción y no se acredita que el demandado ostente título suficiente para mantener la posesión del inmueble sub litis. El demandado debe elegir en ejecución de sentencia si entrega el bien para su demolición o paga el valor comercial y no restituye el bien.

3. Recurso de apelación

El demandado Magno Caque Caquipoma interpuso recurso de apelación (folios 34) de fecha 7 de agosto de 2019 alegando en resumen lo siguiente:

a) La demanda ha sido dirigida solamente contra su persona, y no contra su cónyuge, la señora Cruz María Domínguez Jiménez, vulnerándose su derecho de defensa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

b) Los demandantes ni sus antecesores han estado en posesión del inmueble materia del proceso, que fue abandonado en situación de terreno eriazado, por lo que, mediante la resolución 272-72-XR-ZS-UL, de fecha 14 de agosto de 1973, se declaró Asentamiento “Casas Huertas”, a fin de que sea mejorado el lugar donde residían los pobladores de dicha zona.

c) Mediante la resolución directoral regional 155-80-VC-6400 de fecha 21 de marzo de 1980, pasó a inscribirse a favor del Estado varios inmuebles, acumulados en las fichas 294045, 294046 y 294047, que comprende las parcelas A, B y C, que los demandantes no lo han reclamado contra el estado peruano, razón por la cual, el inmueble materia de proceso perteneció al Estado y, consecuentemente, fue adquirido por el demandado.

d) El juzgado no ha considerado que viene ocupando el inmueble desde hace más de 30 años, con servicios básicos, efectuando las mejoras necesarias del inmueble, y cancelando los impuestos correspondientes, incluso, la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgó la Constancia de Adjudicación en reconocimiento de su posesión.

e) La Ejecutoria Suprema, de fecha 28 de abril de 1994, en ninguno de sus extremos anula la acumulación de propiedades de las 3 Fichas Registrales, por ende, la propiedad del inmueble le siguió perteneciendo al Estado Peruano.

f) Por último, refiere que viene siguiendo un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio ante COFOPRI, por cuanto si bien anteriormente se le fue denegada su solicitud, actualmente la ha vuelto a presentar, por tanto, aún sigue vigente el proceso de titulación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

4. Sentencia de vista

Mediante resolución 4 de fecha 16 de enero de 2020, la Tercera Sala Civil de la Corte de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia bajo los siguientes fundamentos:

La Constancia de Adjudicación, que se expidió por parte del Proyecto de Remodelación Urbana Asentamiento Humano “Casas Huertas” de Surquillo, que fue reconocida por la resolución 272- 73-XR-ZS-UL, posteriormente, fue declarada nula. Asimismo, la resolución 155-80-VC-6400, de fecha 21 de marzo de 1980, la cual resolvió inscribir a favor del Estado en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el área de 102,684.45 metros cuadrados, ocupada por el Pueblo Joven “Casas Huertas”, también fue declarada nula mediante la Sentencia de fecha 06 de noviembre de 1995, según consta en el asiento D00001 de la ficha 294047, que continúa en la partida electrónica 49056150 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Adicionalmente a ello, según consta en el Asiendo D11 del Rubro Gravámenes y Cargas de la ficha 294047, que continúa en la partida electrónica 49056150 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se excluyó el área de 102,684.45 m², que figuraba como perteneciente al Pueblo Joven “Casas Huertas”, que fuera otorgado por el Estado, luego de la expropiación promovida; razón por la cual, ha quedado vigente el derecho de propiedad que tienen derecho los codemandantes, puesto que los títulos que alega el demandado, han sido declarados nulos. Luego, ha quedado acreditado en autos que la parte demandada se encuentra poseyendo el bien en virtud a las alegaciones formuladas por ambas partes en el proceso y, que, dicho bien, se encuentra identificado y determinado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

5. Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación

El recurso de casación que interpone el demandado ha sido declarado procedente por auto calificadorio de fecha 27 de agosto de 2020 (folios 32 del cuaderno de casación), por las siguientes causales:

Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil. La Sala Superior no ha cumplido con absolver todos los agravios formulados en su recurso de apelación, en particular aquel relativo a que su cónyuge, Cruz María Domínguez Jiménez, no fue emplazada con la demanda, lo cual afecta su derecho de defensa pues con dicha persona conforman una sociedad conyugal, que es un patrimonio autónomo, y están en posesión del inmueble *sub litis*.

Asimismo, la Sala Superior incurre también en un vicio de motivación por incorrecta valoración de los medios probatorios y omisión de valoración de las pruebas que acreditan que el predio *sub litis* se encuentra dentro del área del Asentamiento Humano Casas Huertas de Surquillo, que está en pleno proceso actual de otorgamiento de título de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a cargo de COFOPRI, conforme a su competencia legal por decretos supremos 006-2006-VIVIENDA y 030-2008-VIVIENDA, hecho que fue debidamente acreditado, con medios probatorios tales como la Constancia de Adjudicación, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, el plano de diagnóstico elaborado por COFOPRI y el oficio 2476-2018-COFOPRI/OZLC.

Asimismo, queda acreditado que el predio identificado como lote 3, manzana A5, se encuentra en el Asentamiento Humano Casas Huertas de Surquillo sobre el que mantiene una posesión pública, pacífica y continua por más de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

diez años, en donde se ha edificado con material noble e instalación de servicios básicos; posesión frente a la cual, los demandantes nunca se han opuesto, ni reclamado, durante más de veinte años, lo que desvirtúa la existencia de mala fe por parte del demandado.

Además, tampoco se consideró que, conforme a la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, en el expediente 577-97, estableció que las propiedades acumuladas del Estado, indicadas en las Fichas 294045, 294046 y 294047, permanecen vigentes, y la propiedad reclamada por los demandantes está inscrita acumulada en la ficha 294047 antes citada, a favor del estado, siendo que los demandantes no promovieron acción alguna para revertir dicha situación, por lo que, lo cierto es que la propiedad continúa a nombre del estado, enervando así el derecho de propiedad que alegan los demandantes.

III. MATERIA JURIDICA EN DEBATE

La materia jurídica en debate consiste en determinar, de acuerdo a los argumentos del recurso de casación, si la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la debida motivación.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

SEGUNDO. Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico *–ratio decidendi–* en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO. Resulta adecuado precisar que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esto el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando pertinente citar la sentencia 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7:

“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

CUARTO. Asimismo, el artículo 195, inciso 5 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

todas las instancias”. Dicho contexto nos trae a colación mencionar algunos aspectos sobre la motivación que van relacionados a la infracción que se analiza:

“La motivación insuficiente se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esta insuficiencia, en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. La motivación aparente es aquella en la que el juzgador pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no dicen nada. La falta de motivación interna del razonamiento, la que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Las deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas. Se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. La motivación sustancialmente incongruente, es cuando dejan incontestadas las pretensiones demandadas, o se desvía la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Las motivaciones cualificadas, en estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC N.º 00728-2008-PHC/TC).”

QUINTO. Se verifica de la sentencia de vista impugnada que, el colegiado superior no se ha pronunciado respecto del agravio señalado en el recurso de apelación relacionado con el emplazamiento de la demanda a la cónyuge del demandado, Cruz María Domínguez Jiménez, la misma que, según el recurso de apelación, también se encuentra en posesión del bien inmueble materia de reivindicación.

SEXTO. Ahora, es evidente que el A-quem ha faltado al principio de congruencia procesal al dejar incontestado uno de los agravios; luego,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

corresponde a esta Sala Suprema determinar si esta omisión tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada.

SÉPTIMO. El artículo 65 del Código Procesal Civil dispone en su segundo párrafo que, si la sociedad conyugal es demandada, la representación recae en la totalidad de los que la conforman. Se verifica como primer punto que, en el presente caso, la cónyuge del demandado Cruz María Domínguez Jiménez no ha sido demandada; luego, antes de la sentencia de primera instancia, el demandado Magno Caque Caquipoma se apersonó al proceso mediante escrito de fecha 11 de enero del 2019 sin hacer denuncia civil alguna en dicho escrito ni en otro posterior.

OCTAVO. Entonces, siendo que la persona de Cruz María Domínguez Jiménez no ha sido demandada, no existe obligación de que se le emplaze la demanda; además, pese a que el demandado ha afirmado que la mencionada es su cónyuge y también domicilia en el inmueble materia de reivindicación, no ha realizado respectiva denuncia civil, ni la referida cónyuge se ha apersonado al proceso solicitando su inclusión como litisconsorte pasiva, pese a tener conocimiento del proceso por posesionar el bien con el demandado.

NOVENO. De lo mencionado, el agravio expresado en el recurso de apelación de sentencia, de que no se le ha emplazado la demanda a Cruz María Domínguez Jiménez, debió de ser desestimado; en consecuencia; el argumento de casación referido a la omisión cometida por la Sala Superior no tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada, por lo que, se desestima este extremo del recurso.

DÉCIMO. Por otro lado, se cuestiona el derecho de propiedad de la parte demandante, indicándose que el bien materia de litis aún se encontraría a nombre del estado en virtud de la sentencia contenida en la resolución 83-00-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

SCTECA de fecha 13 de diciembre del 2000 emitida en el expediente 577-97 y su confirmatoria la sentencia de vista de fecha 10 de junio del 2003.

DÉCIMO PRIMERO. La Sala Superior en su fundamento 10 ha analizado los documentos obrantes en autos y ha llegado a la conclusión que los demandantes o propietarios del bien inmueble materia de reivindicación:

“Al respecto, este Colegiado advierte, respecto a la Constancia de Adjudicación, que ésta se expidió por parte del Proyecto de Remodelación Urbana Asentamiento Humano “Casas Huertas” de Surquillo, que fue reconocida por la Resolución N.º 272- 73-XR-ZS-UL, la cual, posteriormente, fue declarada nula. Asimismo, la Resolución N.º 155-80-VC-6400, de fecha 21 de marzo de 1980, la cual resolvió inscribir a favor del Estado en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, el área de 102,684.45 m2, ocupada por el Pueblo Joven “Casas Huertas”, también fue declarada nula mediante la Sentencia de fecha 06 de noviembre de 1995, expedida por el Noveno Juzgado Transitorio Civil de Lima, confirmada por Sentencia de Vista, de fecha 27 de enero de 1997, expedida por la Corte Superior de Lima, según consta en el Asiento D00001 de la Ficha N.º 294047, que continúa en la Partida Electrónica N.º 49056150 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Adicionalmente a ello, según consta en el Asiendo D11 del Rubro Gravámenes y Cargas de la Ficha N.º 294047, que continúa en la Partida Electrónica N.º 49056150 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, se excluyó el área de 102,684.45 m2, que figuraba como perteneciente al Pueblo Joven “Casas Huertas”, que fuera otorgado por el Estado, luego de la expropiación promovida; razón por la cual, ha quedado vigente el derecho de propiedad que tienen derecho los codemandantes, puesto que los títulos que alega el demandado, han sido declarados nulos.”

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora, si bien en el análisis realizado por el superior no se hace mención de la sentencia contenida en la resolución 83-00-SCTECA de fecha 13 de diciembre de 2000 del expediente 577-97, que anula la resolución del Tribunal Registral 367-96-ORLC/TR de fecha 23 de octubre de 1996, confirmada por sentencia de vista de fecha 10 de junio de 2003; la razón a inferirse es porque el colegiado advirtió que lo resuelto en dicho expediente no guarda relación con el derecho de propiedad de los demandantes porque la controversia no estaba relacionada con el acto jurídico que dispuso que los inmuebles del Pueblo Joven Casas Huertas se inscriban a nombre del estado a través de la resolución directoral regional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

155-80-6400 de fecha 21 de marzo de 1980 que se inscribió en el asiento 1-C de la partida 49056150, sino a la anulación de dicho asiento 1-C sin alcances al contenido de la resolución directoral en mención; la misma que fue anulada mediante sentencia de fecha 27 de enero de 1997, tal como se observa del asiento D 00001 de la partida 49056150; en consecuencia, en este extremo del recurso de casación no se observa que exista vulneración al derecho a la motivación, por lo que también debe desestimarse.

DÉCIMO TERCERO. Sobre lo argumentado por el recurrente que se encuentra en trámite su proceso de prescripción adquisitiva ante COFOPRI, la Sala Superior de manera muy acertada, sobre este punto, deja expedito el derecho del demandado para que lo haga valer en la vía correspondiente. Se advierte que se está intentando oponer a la acción reivindicatoria un procedimiento aún en trámite de prescripción adquisitiva, lo que no va acorde con lo dispuesto por el artículo 927 del Código Civil¹; razón por la cual, también debe desestimarse este extremo del recurso de casación.

DÉCIMO CUARTO: Además, examinada la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que la Sala Superior ha cumplido con motivar debidamente su fallo, al haber expresado las razones y justificaciones objetivas que fundamentan su decisión de confirmar la sentencia expedido en primera instancia que declaró fundada la demanda; asimismo, ha cumplido con dar respuesta a los agravios sustanciales expuestos por el recurrente en su recurso de apelación y ha contrastado sus premisas, determinando su validez fáctica y jurídica.

DÉCIMO QUINTO. Con lo mencionado en los fundamentos precedentes, quedan desestimados los argumentos de la causal denunciada, al no

¹ Artículo 927 del Código Civil: La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 1077-2020
LIMA
REIVINDICACIÓN**

apreciarse que el Ad-quem haya incurrido en las infracciones normativas de los artículos citados, por lo que el presente recurso deviene en infundado.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 5 de marzo de 2020 interpuesto por **Magno Caque Caquipoma**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución 4 de fecha 16 de enero de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el **Félix Arcadio Meza Alva y Rosa Julia Achaca Meza de Chuquiruna** contra **Magno Caque Caquipoma** sobre *reivindicación*; y *los devolvieron*. Interviene el señor Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. Interviene como ponente el Juez Supremo **Paredes Flores**, por vacaciones del señor Juez Supremo **Lama More**.

SS.

CUNYA CELI

BARRA PINEDA

FLORIÁN VIGO

PAREDES FLORES

BRETONECHE GUTIÉRREZ

NPF/haf/gmzp